



Procuración Penitenciaria  
de la Nación



Buenos Aires, 16 MAY 2014

Exp. Nº: 1209 | EP 109 | EP 56

**VISTO:**

La sectorización y/o aislamiento al que se somete de manera recurrente y sistemática a los alojados en los pabellones 13, 14 y 15; como así también la restricción en el acceso de actividades que padecen quienes se encuentran alojados en el Instituto de Seguridad y Resocialización –Unidad 6- de Rawson, provincia de Chubut.

**Y RESULTA:**

Que los días 24 y 25 de febrero un equipo de sede central de la PPN visitó el Instituto de Seguridad y Resocialización –Unidad 6- de Rawson, producto de los últimos acontecimientos de muertes y hechos de violencia suscitados a fines de 2013 – comienzos de 2014.

Que al ser los pabellones 13, 14 y 15 los sectores de alojamiento donde se registraron estos hechos, es que la visita se centró en conocer el régimen penitenciario que recae sobre estos.

Que para ello, se ingresó a los pabellones referidos a los fines de constatar las condiciones materiales de alojamiento; y luego se mantuvieron entrevistas con la población alojada, a los efectos de conocer de la voz de los protagonistas la situación que se vive en la unidad.

Que para comenzar cabe tener en cuenta que cada sector aloja a diferentes tipos de población. Por un lado se encuentra el pabellón 13 el cual se encuentra dividido en a) y b). Así, mientras que el 13 a) es destinado para un variado perfil de población: personas *ingresantes* al establecimiento; detenidos alojados allí por su *propia voluntad* –en la mayoría de estos casos se trata de personas que han tenido problemas en otros pabellones de la unidad-; y detenidos que permanecen “*separados del régimen*” ya que, a criterio del SPF como han tenido inconvenientes en otros sectores deben estar allí y no con el resto de

la población común. También es frecuente que aquí alojen sancionados. El 13 b) es utilizado para el cumplimiento de las sanciones disciplinarias.

Que por otra parte el pabellón 14 aloja a población afectada con medida de resguardo ya sea judicial o voluntario. Dado que es el único pabellón con esta característica en la unidad, no hay ningún tipo de criterio de distribución para el alojamiento de la población. Finalmente el pabellón 15, según lo informado por la administración penitenciaria, es destinado a presos considerados por el SPF como “*conflictivos*”.

Que esta Procuración ha registrado en variadas oportunidades, que en estos sectores se aplica un régimen de sectorización y/o aislamiento de manera intermitente; ello dada la “*conflictividad*” que se suscitaría en dichos sectores. De este modo, el argumento que prima por parte de las autoridades penitenciarias para aplicar dichos regímenes es el de la “*seguridad*”.

Que según se relevó, estos regímenes pueden consistir en un encierro en celda individual que varía de 15 a 23 horas de aislamiento por día. En estos casos las salidas de las celdas, para hacer uso de los espacios comunes, suelen efectuarse en grupos ya sea por ala de alojamiento o conformados por tres o cuatro personas. Sumado a ello, es dable mencionar que, las celdas no poseen baños en su interior, por lo que el tiempo que pasan encerrados deben hacer sus necesidades fisiológicas en botellas o bolsas. Asimismo, mientras estos pabellones permanecen con este tipo de régimen, el acceso a actividades educativas, laborales y recreativas son nulas.

Que si bien al momento de la visita del equipo de esta Procuración, la mayoría de los pabellones mantenían un régimen denominado comúnmente de “*puertas abiertas*”; es importante recordar que días previos habían sido sometidos a un régimen de aislamiento en celda y que ello fue lo que motivo los incendios iniciados en la unidad –pabellones 13 y 15- en febrero del corriente año.

Que de esta manera se puede afirmar, que los incendios fueron generados en situaciones de aislamiento –formal e informalmente impuestos- y derivados, en principio, como medida de fuerza ante la falta de atención al planteo de reclamos individuales y



*Procuración Penitenciaria  
de la Nación*

colectivos por parte de la administración penitenciaria. No es menor señalar que uno de estos episodios terminó con el fallecimiento de uno de los detenidos y otro con un detenido internado con heridas de gravedad, ambos hechos el pasado mes de febrero.

Que además, resulta oportuno indicar que los alojados en el pabellón 13 a) ven negada la salida nocturna, siendo encerrados en las celdas a las 19 horas con el recuento vespertino, hasta las 10 de la mañana del día siguiente. Por lo que se puede decir que en la actualidad este sector permanece con un encierro en celda individual de 15 horas diarias.

Que al respecto también hay que señalar que en estos sectores persiste un aislamiento al interior de los pabellones dado que se relevó que la mayoría ve restringido el acceso a actividades de toda índole.

En relación a ello, los entrevistados del pabellón 14 sostuvieron que antes concurrían al taller de huerta, pero que en diciembre de 2013 dejaron de hacerlo y que actualmente todos los que trabajan lo hacen como "fajineros" dentro del sector. Por su parte, y en lo concerniente al acceso de actividades educativas, si bien al momento de la visita todavía no se había iniciado el ciclo lectivo, los detenidos afirmaron que era poco frecuente que los lleven al sector de educación, alegando que "*acá estamos encerrados en el pabellón*". Asimismo manifestaron que al patio de la unidad sólo salen una vez por semana durante aproximadamente dos horas. Al respecto refirieron que han pedido a las autoridades en reiteradas oportunidades salir más asiduamente al patio pero que no han obtenido una respuesta satisfactoria. Por lo que esta salida semanal sería el único momento en que se le permitiría salir del pabellón.

Es así que se puede decir que en los momentos en que no se encuentran aislados en las celdas, se encuentran encerrado en el interior del pabellón, por lo que estas poblaciones ven ampliamente vulnerados sus derechos.

Que la situación descrita sobre el pabellón 14 se replicaba en los relatos de la población entrevistada de los sectores 13 y 15.

Que al aislamiento y a la restricción en el acceso a actividades fuera del pabellón, debe sumársele las pésimas condiciones materiales que se registraron durante la recorrida

por los pabellones. La presencia de humedad en techos y paredes, baños tapados, pérdida de agua, pisos mojados, y condiciones higiénicas deficientes, fue lo que predominó en los diferentes alojamientos.

Que la situación de las condiciones en las que deben vivir las personas no resulta un dato menor ya que ello también incide en la convivencia al interior de los pabellones, y hacen a la vida intramuros la cual no debiera verse agravada desde ningún punto de vista.

Que por último, se considera que el panorama que se conoció en la visita a la unidad resultó alarmante tanto por los datos obtenidos durante la recorrida por los pabellones 13, 14 y 15 como de los relatos obtenidos en las entrevistas con los detenidos y con los agentes penitenciarios.

#### **Y CONSIDERANDO**

Que el "encierro sobre el encierro" agrava ilegítimamente las condiciones de detención de las personas privadas de libertad;

Que la práctica sistemática y recurrente de regímenes de aislamiento y/o sectorización en celda individual al que se somete a los alojados en los pabellones 13, 14 y 15 del Instituto de Seguridad y Resocialización -Unidad 6- de Rawson, el cual puede significar un encierro diario de 15 a 23 horas, sumado a la ausencia de instalaciones sanitarias al interior de las celdas, vulnera el derecho a la integridad física y a la dignidad de la persona;

Que el aislamiento prolongado genera una neutralización del sujeto produciendo la despersonalización y la imposibilidad de mantener lazos sociales y afectivos;

Que la Convención contra la Tortura de la ONU en su artículo 1 define: *"A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de*



*Procuración Penitenciaria  
de la Nación*

*discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia (...)."*

Que en la misma línea el suscripto estima que el régimen de aislamiento mencionado, implica un encierro en celda individual que en tiempos prolongados puede constituir un acto de tortura;

Que en ese sentido, también se expidió el Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ante la Asamblea General de las Naciones Unidas, en el Informe del 5 de agosto de 2011. En el mencionado informe el Relator Especial concluye *"Teniendo en cuenta el grave dolor o sufrimiento mental que el régimen de aislamiento puede causar cuando es utilizado como castigo, durante la prisión preventiva, por tiempo indefinido o prolongado, a menores o a personas con discapacidad, ello puede equivaler a la tortura o a un trato o pena cruel, inhumano o degradante."*<sup>1</sup>;

Que la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada en la Resolución Nº 214 A (III) de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, en su artículo 5 establece *"Nadie estará sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes."*;

Que la Constitución Nacional en su artículo 18 prescribe *"...Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice"*;

Que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, del 2 de mayo de 1948, durante la IX Conferencia Internacional Americana, en su artículo XXV establece que *"Todo individuo (...) tiene derecho a un tratamiento humano durante la privación de su*

---

<sup>1</sup> Véase el "Informe Provisional del Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", presentado en Sexagésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General de Naciones Unidas, el 5 de agosto de 2011, capítulo IV, punto 81.

*libertad.”;*

Que en este mismo sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por ley N° 23.054, en su artículo 5 dispone *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. (...). Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.”;*

Que los Comentarios Generales del Comité de Derechos Humanos sobre la implementación de las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, CG 20/44 se expidieron en el sentido que *“El confinamiento solitario prolongado de una persona detenida o presa puede equivaler a actos prohibidos de tortura”;*

Que las Reglas Mínimas para el Tratamiento del Recluso adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones N° 663C, del 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) del 13 de mayo de 1976 en su regla 57 expresa *“La prisión y las demás medidas cuyo efecto es separar a un delincuente del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan al individuo de su derecho a disponer de su persona al privarle de su libertad. Por lo tanto, a reserva de las medidas de separación justificadas o de mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a tal situación”;*

Que también, corresponde mencionar que el *Protocolo para la Implementación del Resguardo de Personas en Situación de Especial Vulnerabilidad*, elaborado de manera conjunta entre el Servicio Penitenciario Federal, la Defensoría General de la Nación, la Procuración y homologado judicialmente en marzo del año 2013 por el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 Secretaría N° 1 de Lomas de Zamora, y publicado en el Boletín Público Normativo del SPF N° 500 de fecha 23 de abril de 2013, en su Artículo 12 establece: *“(Prohibición de aislamiento) Se encuentra prohibido disponer el encierro en*



*Procuración Penitenciaria  
de la Nación*

*celda individual de personas más allá de los supuestos previstos en la ley, es decir, en casos en que no hayan sido objeto de una resolución del Director del Establecimiento que le imponga una sanción disciplinaria a tenor del artículo 87 de la Ley de Ejecución Penal, o que disponga la separación provisional del detenido, a tenor de lo previsto en el artículo 82 de la ley 24.660 y en los artículos 35, 36 y 37 del Reglamento de Disciplina para los Internos<sup>2</sup>.”;*

Que atento al considerando anterior, resulta oportuno recordar que la elaboración del referido Protocolo, derivó de la interposición de una acción Habeas Corpus Colectivo Correctivo impulsado por esta Procuración dado el aislamiento de 23 horas diarias al que se sometía a las personas con resguardo alojadas en el pabellón G de la Unidad Residencial de Ingreso del CPF I de Ezeiza;

Que durante el trabajo conjunto de elaboración del Protocolo se fueron registrando diferentes modificaciones en los regimenes de aislamiento que se presentaban en las diferentes unidades del SPF; no obstante ello, esta Unidad 6 configuró y configura uno de los pocos espacios penitenciarios donde, a pesar del trabajo interinstitucional, la práctica de aislamiento y de restricciones en el acceso a actividades continuaron y continúan vigentes;

Que en otro orden, el argumento de “seguridad” esgrimido por las autoridades penitenciarias para su aplicación; no justifica el agravamiento en las condiciones de detención que el aislamiento ejerce sobre quien lo padece;

Que además esta práctica es ineficiente como estrategia diseñada para la disuasión del conflicto y la mejora de la convivencia al interior de los alojamientos. Ello quedó evidenciado no solo en los resultados de incendios producidos en instancias de permanecer los detenidos aislados; sino también al ser una medida aplicada de manera sistemática y sostenida en el tiempo en la Unidad 6 de Rawson, sin haber alcanzado resultados positivos en ningún caso;

Que al mismo tiempo, estos pabellones alojan a distintos tipos de población, y sin importar ello el SPF decide aplicar el mismo régimen para todos, sin considerar las

---

<sup>2</sup> Aprobado mediante Decreto N° 18/97, B.O. de fecha 14 de enero de 1997.

particularidades de cada caso. Así, el SPF utiliza el mismo modo de disciplinar conductas para universos diversos;

De esta manera, que el SPF decida aplicar la misma modalidad a diferentes tipos de población, deja entrever la ausencia de una política pensada para disuadir los conflictos. Aquí se aplica arbitrariamente prácticas que nada tienen que ver con la protección del privado de libertad y la "seguridad" argumentada, sino muy por el contrario con la vulneración reiterante de derechos;

Que entonces la situación que aquí se plantea, resulta ser un modo de gobernabilidad que elige el SPF sobre los sectores de alojamiento mencionados, sin importar cual sea la población que se aloje. El aislamiento y/o sectorización se convierte en una práctica institucionalizada y naturalizada en la unidad, elegida a prima facie ante la aparición de situaciones conflictivas.

Que por otra parte este régimen de aislamiento aplicado conlleva la privación adicional de otros derechos tales como el derecho al trabajo, a la educación y a la recreación. En efecto, se constató que quienes se encuentran bajo estas circunstancias ven vulnerado el acceso a estos derechos;

Que de este modo quien permanezca con esta medida verá violado los artículos 106, 133 y 142 de la Ley 24.660 los que expresan los derechos de las personas privadas de libertad a trabajar, aprender y recrearse. Así dichos artículos establecen: *"El trabajo constituye un derecho y un deber del interno. Es una de las bases del tratamiento y tiene positiva incidencia en su formación."* -Artículo 106-; *"Desde su ingreso se asegurará al interno el ejercicio de su derecho de aprender, adaptándose las medidas necesarias para mantener, fomentar y mejorar su educación e instrucción."*-Artículo 133-; *"El tiempo libre deberá ser empleado para organizar programas de recreación con propósitos educativos, apropiados a las necesidades de los internos que aloje cada establecimiento. El programa recreativo comprenderá prácticas deportivas, preferentemente de equipo"* -Artículo 142-;

Que debe destacarse, que el aislamiento y/o sectorización en las condiciones mencionadas precedentemente, no sólo no aporta nada al pretendido proceso de



*Procuración Penitenciaria  
de la Nación*

“resocialización”, el cual es sustento básico que da legitimidad y legalidad al Estado para privar a alguien de su libertad, sino que atenta contra el mismo;

Que por su parte, el vivir bajo pésimas condiciones materiales de detención y con un régimen de encierro donde prima casi de manera absoluta la falta de acceso a actividades, pasando la mayor parte del tiempo en el pabellón de alojamiento, son situaciones que inciden directamente en la convivencia, por lo que muchos de los conflictos que se suscitan ocurren a consecuencia de la elección de implementar estos regímenes por parte de la administración penitenciaria;

Que el régimen penitenciario constituye la trama cotidiana que le imprime sentido a la vida de las personas que se encuentran privadas de libertad, por lo que la modalidad que el SPF implemente permite inferir el sentido que se desea transmitir. De este modo el priorizar la seguridad por sobre un adecuado régimen penitenciario manifiesta el interés de la administración penitenciaria sobre la población;

Que de esta manera, se destaca la importancia del régimen penitenciario sobre la salud física y emocional de las personas presas, ya que organiza y da sentido a la vida intramuros;

Que por lo tanto, es obligación del SPF garantizar seguridad a toda la población penal y generar estrategias alternativas al encierro a tales fines;

Que esta Procuración ya ha señalado en varias oportunidades que el encierro permanente en celda vulnera los derechos humanos más elementales del ser humano.

Que además, este organismo tiene registros que al menos desde el año 2005 se aplica, en la Unidad N° 6 de Rawson, de manera intermitente, regímenes de aislamiento y/o sectorización tal lo descrito, originando diversas presentaciones de la PPN;

En este sentido, se pueden nombrar las siguientes intervenciones: Recomendación N° 733/PPN/11 dirigida al Director de la Unidad 6 con el objeto de que instrumente las medidas necesarias para que cese el régimen de encierro al que se sometía a los alojados del pabellón 14 y se garantizara su acceso al trabajo y a la educación; Recomendación N° 743/PPN/11 al Director de la Unidad 6 para que se finalice con los regímenes de aislamiento

sistemático y recurrente al que se sometía a los alojados en los pabellones 9 y 11, alojamientos de población común. De igual modo, en septiembre del año 2013, el Delegado de la Procuración a cargo de la Delación de Zona de Sur interpuso una acción de habeas corpus ante el Juzgado Federal de Rawson por las condiciones de detención y de aislamiento –con un régimen de vida similar al de los sancionados- al que eran sometidos los alojados en el pabellón 13, el que obtuvo una resolución a favor de la población alojada;

Que de todo lo expuesto se considera que corresponde adecuar el accionar de la administración penitenciaria a los criterios fijados por la normativa invocada y los principios internacionales en materia de Derechos Humanos;

Que conforme lo normado por el artículo 1º de la ley 25.875 es objetivo de este Organismo a mi cargo, la protección de los derechos humanos de los detenidos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal;

Que por último, la presente se dicta en ejercicio de la atribución conferida por el primer párrafo del artículo 23 de la ley orgánica de esta Procuración Penitenciaria;

Por todo ello,

#### **EL PROCURADOR PENITENCIARIO DE LA NACION**

#### **RESUELVE:**

**1º RECOMENDAR** al Director del Instituto de Seguridad y Resocialización -Unidad 6- de Rawson que arbitre los medios necesarios para que cese la implementación de prácticas de aislamiento y/o sectorización sistemáticas y recurrentes sobre las poblaciones alojadas en los pabellones 13, 14 y 15; las que suelen consistir en un encierro de los detenidos en celda individual que varía de 15 a 23 horas diarias.

**2º RECOMENDAR** al Director del Instituto de Seguridad y Resocialización -Unidad 6- de Rawson que instrumente las medidas necesarias para garantizar el acceso al trabajo, a la educación y a la recreación de todos los detenidos alojados en el pabellón 13, 14 y 15; pilares fundamentales para que la pena se oriente a la reinserción social de los detenidos.



*Procuración Penitenciaria  
de la Nación*

**3º PONER EN CONOCIMIENTO** al Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal de la presente recomendación.

**4º PONER EN CONOCIMIENTO** a la Subsecretaría de Relaciones con el Poder Judicial y Asuntos Penitenciarios de la presente recomendación.

**5º PONER EN CONOCIMIENTO** al Señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación de la presente recomendación

**6º PONER EN CONOCIMIENTO** a los Jueces a cargo de los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal y a las Defensorías del fuero de la presente recomendación.

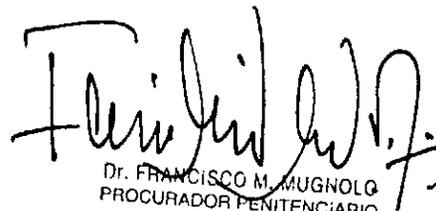
**7º PONER EN CONOCIMIENTO** al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nº 1, Secretaría Nº 1, de Lomas de Zamora de la presente recomendación.

**8º PONER EN CONOCIMIENTO** del Sistema de Coordinación y Seguimiento de control Judicial de Unidades Carcelarias de la presente recomendación.

**9º Regístrese, notifíquese y archívese.**

RECOMENDACIÓN Nº 815/PPN/14

2

  
Dr. FRANCISCO M. MUGNOLO  
PROCURADOR PENITENCIARIO  
DE LA NACION